



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

**DIP. IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben **Yulma Rocha Aguilar, Dessire Ángel Rocha y Martha Lourdes Ortega Roque** con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los Artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **Iniciativa** con proyecto de **DECRETO**, por la que se **adicionan** los artículos 180-a, 180-b y 184-a; se **reforman** los artículos 180, 181, 182 y 184, y se **derogan** los artículos 185, 185-a y 186 del **Código Penal del Estado de Guanajuato, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹, señala que “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, ya sea que ocurra en la vida pública o privada”, e indica que estos actos, además de infundir miedo e inseguridad en la vida de las mujeres, también impiden lograr la igualdad, el desarrollo, la paz y son uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre.

¹ Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Recuperado el 12 de noviembre de 2021, de ONU Mujeres Sitio web: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

De acuerdo con ONU Mujeres², se estima que a nivel mundial alrededor de 763 millones de mujeres de 15 años o más han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual, lo que equivale a 1 de cada 3 mujeres en el mundo, y alrededor de 15 millones de adolescentes entre 15 y 19 años han experimentado relaciones sexuales forzadas.

Estas situaciones además de poner en riesgo sus vidas, integridad y violentar sus derechos, también incrementan las tasas de depresión, trastornos de ansiedad, embarazos no planificados y enfermedades de transmisión sexual. Es de resaltar que de acuerdo con las Naciones Unidas menos del 40% de las mujeres que experimentan violencia piden algún tipo de ayuda, y la mayoría de quienes la solicitan suelen acudir a personas cercanas en vez de acercarse a profesionales o las instituciones formales.

De acuerdo con UNICEF, los principales motivos por los cuales las víctimas no solicitan el apoyo a las autoridades o presentan una denuncia son: el creer que se trató de algo irrelevante o que no les afectó lo suficiente, el miedo a las consecuencias o amenazas, la vergüenza, desinformación y el pensar que las autoridades no van a creer en sus testimonios o que las culparían por ello³.

En México, según cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (INEGI, 2016), el 66% de las mujeres de 15 años o más han padecido algún tipo de violencia, destacando la psicológica (49%) y la Sexual (41%). En Guanajuato la tendencia es similar, pues del 63% de las mujeres que afirmó haber padecido algún tipo de violencia, el 40% hizo referencia a la violencia de tipo sexual, entre las que se encuentra y destaca la violación.

² ONU Mujeres. (2022). Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. Recuperado el 7 de mayo del 2022, de ONU Mujeres Sitio web: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

³ UNICEF. (2019). Panorama Estadístico De La Violencia Contra Niñas, Niños Y Adolescentes En México. 10 de abril del 2022, de UNICEF Sitio web: <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

La Organización de las Naciones Unidas ha definido que la violación es “un acto de naturaleza sexual cometido sin consentimiento” y ha señalado que es “una vulneración de una serie de derechos humanos, como el derecho a la integridad corporal, el derecho a la autonomía personal y sexual, el derecho a la intimidad, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y el derecho a no sufrir violencia, discriminación, tortura y otros tratos crueles o inhumanos”. En este sentido, diversos Organismos y Tratados Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura han considerado las violaciones como un crimen de lesa humanidad, equiparable a la tortura.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴, en México de enero del 2019 a febrero del 2022, se han registrado 58,099 casos de violaciones, de las cuales 2,291 se han cometido en Guanajuato, notándose en nuestra entidad un repunte sumamente alarmante en la comisión de este delito durante el 2021, donde los casos de violación aumentaron en un 52% a comparación de los registrados durante el 2020.

Justamente en el 2021, durante el 47º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Dubravka Šimonović, presentó el informe “La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención⁵”.

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2022). Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología.. Recuperado el 11 de abril del 2022, de Gobierno de México Sitio web: <https://www.gob.mx/seasnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

⁵ Dubravka Šimonović. (2021). La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

En dicho informe, la Relatora expone cómo a pesar de que la mayoría de los Estados ya contemplan en su legislación la tipificación de la violación como delito, lamentablemente esta aún continúa siendo una de las agresiones más frecuentes y que posee de los mayores índices de impunidad. Esto, derivado de diversas factores contemplados u omitidos en las legislaciones, los cuales continúan justificando, perpetrando, normalizando y tolerando estos crímenes, así como provocando la revictimización, obstaculizando o entorpeciendo el acceso, procuración y administración de la justicia.

Entre estas cuestiones, la Relatora hace especial énfasis en la problemática que representa para la correcta procuración y administración de la justicia el hecho de que los Estados aún no reconozcan en sus legislaciones la falta de consentimiento como el elemento constitutivo esencial y central de la violación, pues en su lugar continúan poniendo como su característica principal el uso de la violencia o de la fuerza, lo que deja en la impunidad un sinfín de supuestos de violaciones en los que no necesariamente se recurrió al uso de la violencia o de la fuerza para cometer el crimen.

Sobre esta situación, ya desde 1994 las Naciones Unidas han estado recomendando que la definición de violación se debe basar en la falta de consentimiento, con la finalidad de ampliar su alcance para incluir todos los tipos de penetración y no únicamente en aquellos que son impuestos por medio de la violencia.

En 1998, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia determinó que el sexo oral forzado constituía una violación, que la falta de consentimiento debía ser considerado como un elemento constitutivo de la violación como delito en el derecho penal internacional, para tales efectos, especificó que el consentimiento debe ser

Recuperado el 7 de abril del 2022, de Asamblea General de las Naciones Unidas. Sitio web: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/090/02/PDF/G2109002.pdf?OpenElement>



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

dado voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la víctima, valorado en el contexto de las circunstancias que lo rodean.

Posteriormente, en el 2003, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también señaló la existencia de una tendencia universal a considerar la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación. Finalmente, en el 2011, con la adopción del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), se estipuló que la violación comprende la penetración anal, vaginal u oral no consentida, para lo cual, “el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre albedrío de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”, y que estas disposiciones deben aplicarse también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguas o actuales.

Derivado del contenido de este informe, la Relatora Especial de las Naciones Unidas emitió una serie de recomendaciones y formuló una Ley Modelo sobre Violación⁶, la cual, es un marco de referencia que incluye los estándares mínimos de protección que los Estados deben tomar en cuenta para legislar en materia de violaciones sexuales con la finalidad de proteger el derecho de todas las personas a una vida libre de violación; prevenir y combatir la violación como la más común y extendida violación a los derechos humanos; combatir la impunidad de los perpetradores e incrementar las tasas de denuncias, investigación y judicialización de los casos de violación; otorgarles a las víctimas y sobrevivientes los mecanismos para denunciar estos delitos con seguridad, así como proporcionarles la atención, asistencia y reparación necesarias.

⁶ Dubravka Šimonović. (2021). A framework for legislation on rape (model rape law). Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. Recuperado el 6 de abril del 2022, de United Nations General Assembly. Sitio web: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/149/63/PDF/G2114963.pdf?OpenElement>



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

De igual forma, el Modelo también busca eliminar de la legislación y de las prácticas judiciales todas las formas de discriminación basadas en el género, incluyendo los mitos y estereotipos de la violación, como son las falsas creencias de que es un problema poco frecuente, que sólo se presenta en contextos marginados o relacionados a adicciones, que solo lo padecen las mujeres o niñas, que ellas son quienes la provocan por estar en la calle o en lugares indecentes, por andar solas o vestirse de cierta manera, que los violadores son personas desconocidas, que las violaciones se dan únicamente con el uso de la violencia física, que es mejor guardar silencio para salvaguardar la honra y el pudor, entre muchos otros mitos existentes.

Entre las recomendaciones formuladas por la Relatora, destacan las siguientes:

Aunque en lo general se debe entender que la violación es un crimen cometido por razones de género debido a que es una agresión que deriva de las relaciones y posiciones desiguales de poder, en donde la mayoría de las víctimas son mujeres y los perpetradores hombres, las disposiciones del derecho penal sobre la violación deben proteger a todas las personas sin discriminación alguna y deben incluir explícitamente los casos de violación entre cónyuges o parejas.

Para su tipificación es fundamental que se especifique la falta de consentimiento como el elemento central y principal constitutivo de la violación, el cual, debe ser genuino y darse voluntariamente, como resultado del libre albedrio de la persona, teniendo en cuenta el contexto de las circunstancias que lo rodean, debe abarcar todos los actos sexuales y puede ser retirado en cualquier momento. Para efectos de esto, la legislación debe contemplar cuáles son las circunstancias en las que el consentimiento no puede darse o inferirse.

De igual forma, indica que, para la tipificación del delito de violación, también se debe considerar todo tipo de penetración, vaginal, anal u oral por mínima que sea, y asimismo, se debe contemplar como tal la introducción corporal de objetos,



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

especificar que este tipo de delitos deben ser perseguidos de oficio y que no debe establecerse ningún plazo de prescripción para iniciar acciones judiciales por delitos de violación.

También, señala que las circunstancias que se deben tomar en cuenta para establecer los agravantes de violación son: **1.-** Aquellas donde hay un poder desequilibrado que pone a la víctima en una situación de vulnerabilidad ante el agresor⁷; **2.-** Cuando las condiciones o contexto de la víctima pudieron hacerle situado en una particular vulnerabilidad de violencia sexual⁸; **3.-** Las maneras con las que se cometió el delito⁹ y; **4.-** Las consecuencias de la violación¹⁰.

En el mismo sentido, indica que los Estados deben proveer los servicios de asistencia social y de salud necesarios para garantizar a la víctima una recuperación completa, así como proporcionarle garantías de no repetición y asegurar que todas las víctimas que hayan resultado embarazadas como consecuencia de una violación deben tener acceso de manera segura y legal a un aborto.

Finalmente, la Relatora de las Naciones Unidas hace especial énfasis en que en los casos en que existan, como sucede particularmente en los países de América Latina, las disposiciones relativas al estupro¹¹ deben ser abolidas, pues “la existencia de un delito menos grave en el caso de las adolescentes contribuye a la impunidad de los autores, ya que los datos indican que los violadores tienden a ser acusados del delito menos grave y no de violación, si es que alguna vez son

⁷ Si la agresión fue cometida contra un cónyuge o pareja, miembro de la familia o una persona que cohabite con el agresor, o si este es un servidor público.

⁸ Si la agresión fue cometida contra una persona con alguna discapacidad, embarazada, privada de su libertad, en contra de sus familiares, en presencia de ellos o de un menor de edad, o por algún motivo discriminatorio como su estatus migratorio, orientación sexual, de género, raza o etnia.

⁹ Si participaron 2 o más personas, se cometió varias veces, se amenazó con armas, se utilizó la violencia extrema, se provocó la intoxicación de la víctima para someterla o mantener el control sobre ella, si el perpetrador ya había sido encarcelado por agresiones de naturaleza similar o si la violación fue fotografiada o filmada.

¹⁰ Si la comisión del delito provocó a la víctima un embarazo, discapacidad física, intelectual o alguna enfermedad de transmisión sexual.

¹¹ Delito cuya tipificación suele describir los casos en que un adulto mantiene relaciones sexuales con un menor de edad que ya ha alcanzado la edad legal de consentimiento empleando la seducción o el engaño y que por lo general prescribe y tiene sanciones considerablemente menores a las impuestas por los casos de violación.



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

enjuiciados" por lo que para garantizar la justicia a las víctimas es necesario establecer en los marcos legales que el consentimiento de los menores de 16 años es irrelevante, toda vez que, de acuerdo con los estándares internacionales referidos en dicho informe, se considera que una persona menor de 16 años no es capaz de otorgar su consentimiento genuino, por lo que cualquier relación sexual entre una persona mayor de edad con alguien que no alcance la edad de consentimiento debe ser considerado como una violación, aunque, reconociendo la autonomía de las personas adolescentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, también se deben establecer excepciones a esta regla, pues en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen los menores de edad, no deben ser criminalizadas las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes menores de 18 años y mayores de 14, siempre y cuando la diferencia de edad no sea mayor a 3 años o se encuentren en alguna posición de desigualdad entre ellas.

Esta indicación va en sintonía con lo que ya ha manifestado en nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al señalar que el estupro ha sido uno de los delitos más cargados de estereotipos de género, y sobre el cual no se debe perder de vista que por su falta de legitimidad¹², se trata de violaciones a menores de edad, por lo que dichas acciones deben ser reconocidas como tal para garantizar a las víctimas el respeto a su integridad, dignidad, al pleno ejercicio de sus derechos humanos y a una vida libre de violencia, pues de no hacerlo, las disposiciones legales y las lagunas contenidas en la legislación pueden provocar que el delito de violación cuando se da en personas que aún no tienen la madurez para dar su consentimiento genuino se reclasifique como estupro, dejando en la impunidad el crimen, asegurando únicamente el pago de alimentos y obligando a las menores de edad a concluir un embarazo no deseado, violentando sus derechos, coartando su

¹² De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, esta acción no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuara la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados.



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

desarrollo personal y limitando su proyecto de vida. En este sentido, la Comisión considera que derivado a que el contexto social y la realidad han rebasado a este delito, es necesario que se replantee el tipo penal en sintonía con los estándares internacionales¹³.

Sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha señalado que “tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.

En cuanto al consentimiento, la misma autoridad refiere que es “decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas”, y en este sentido, establece que “el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales”.

Respecto a las relaciones sexuales entre menores de 18 años y mayores de 14 años, la Suprema Corte señala que “cuando se trata de adolescentes, la libertad sexual adquiere un elemento reforzado de protección, que abarca la seguridad

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). Reporte de Monitoreo Legislativo. El Panorama Legislativo en Torno a la Regulación del Estupro en México. Recuperado el 9 de abril del 2022, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sitio web: <https://igualdaddegénero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Estupro.pdf>

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Amparo en Revisión 119/2014. 10 de abril del 2022, de SCJN Sitio web: https://www.scnj.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-119-2014-190214.pdf



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

sexual. Es decir, la debida garantía de que esta libertad y autonomía estén indudablemente presentes en la actividad sexual”, derechos que van aumentando de manera progresiva conforme las y los adolescentes van acercándose a la mayoría de edad, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que las decisiones sexuales de las y los adolescentes se produzcan en “condiciones de seguridad, libertad afectiva y plena, en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esto es, protegerlas del accionar violento, coercitivo, abusivo o explotador de otras personas, particularmente adultas, sin dejar de reconocer y garantizar su derecho a la autodeterminación afectiva y sexual”.

En relación con lo anterior, diversos Tratados Internacionales como lo son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing señalado la obligación que tienen los Estados de condenar todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público, y de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenirlas, atenderlas, sancionarlas, prohibirlas y erradicarlas así como también han reconocido su derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, incluidos su derecho a una vida libre de violencia, derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos y el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coacción, la discriminación y la violencia.

En sintonía con el marco internacional, nuestra Constitución Política Nacional indica en su artículo primero que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, señala que todas las autoridades, “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. De igual forma, en su artículo 19 establece el delito de violación como uno de los crímenes que ameritan prisión preventiva oficiosa por su gravedad, en su artículo 4º establece el interés superior de la niñez y en el 18 reconoce el interés superior del adolescente.

En este sentido, también la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia establece como uno de sus principios rectores el respeto a la dignidad humana de las mujeres e indica que la violencia sexual es “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

En el mismo tenor, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce en su artículo 13 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, indicando en los artículos 47 y 48 que las autoridades están obligadas a prevenir, atender y sancionar los casos en que estos se ven afectados por la violencia sexual, así como para promover su recuperación, restituir sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, en Guanajuato, actualmente nuestro Código Penal tiene omisiones que perpetran, toleran y justifican la violencia sexual como el estupro y la violación, obstaculizando la procuración y el acceso a la justicia de las víctimas, y en el mismo sentido, dan paso a que dichos delitos queden en la impunidad, como lo son: el que no haya una definición de lo que es la cópula, centrar la definición de la violación en el uso de la violencia y no en la falta de



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

consentimiento, así como dejar al estupro fuera de los delitos que son imprescriptibles o en cuyos casos no es punible el aborto legal y seguro.

Es por lo anterior, que esta iniciativa, elaborada con base en los estándares internacionales, surge en atención a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la Relatora de las Naciones Unidas en materia de violación sexual durante el 2021 y a lo establecido en la Ley Modelo sobre Violación, con la finalidad de reducir los índices de impunidad y otorgarles a las víctimas de violación seguridad y justicia, reformando el Código Penal del Estado a efectos de:

- 1.-** Especificar que la cópula es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica.
- 2.-** Ampliar la tipificación de la violación, incluyendo como elemento central de la misma la falta de consentimiento genuino y voluntario, para que no únicamente se focalice en el uso de la violencia, estableciendo en este sentido, las características de este consentimiento, así como cuáles son las circunstancias en las que no se puede dar, con la finalidad de asegurar que aunque aparentemente haya sido otorgado, efectivamente este sea pleno y no esté viciado o influenciado por desigualdades en las relaciones de poder entre el activo y el pasivo que hayan provocado o puesto a la víctima en una posición de vulnerabilidad o indefensión particular.
- 3.-** Ampliar los agravantes de la violación en armonización con los estándares internacionales y atendiendo las recomendaciones de la Relatora de las Naciones Unidas previamente señaladas, con el objetivo de incrementar la sanción aplicable en aquellos supuestos donde haya un poder desequilibrado que ponga a la víctima en una situación de vulnerabilidad o indefensión ante el agresor, donde las condiciones o contexto de la víctima pudieron haberle situado en una particular



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

vulnerabilidad de violencia sexual, donde se haya recurrido a métodos de violencia o engaño para cometer el delito y de igual forma, donde la violación haya generado consecuencias graves o permanentes en la víctima.

4.- Eliminar el delito de estupro para reclasificar la cópula con menores de 16 años como violación con la finalidad de otorgar a todas las niñas, niños y adolescentes la máxima protección a su integridad y derechos, así como la certeza jurídica de que el hecho no prescribirá y que en caso de incurrir en este supuesto se les brindará la reparación del daño de forma completa, incluyendo el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, contribuyendo así a garantizar su no revictimización en los procesos y a velar por su interés superior. Esto considerando algunas excepciones en atención al principio de autonomía progresiva, con el que se reconoce que la opinión de niñas, niños y adolescentes deberá ser tomada en cuenta toda vez que son sujetos de derechos capaces de ejercer el derecho a decidir sobre sus propias vidas, pero sin dejar de lado que esto no exime que sus opiniones o consentimiento puedan ser manipuladas o alineadas por terceros.

5.- Finalmente, y en concordancia con el punto anterior, también se propone derogar el Capítulo sobre “Reglas Comunes Para los Delitos de Violación y Estupro” para trasladar dicho dispositivo al Capítulo de Violación, proponiendo adicionarlo en un artículo 184-a.

Cabe mencionar que el año pasado, diputadas de los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Regeneración Nacional, presentaron en la Cámara de Diputados de manera conjunta una iniciativa con una orientación similar también con el objetivo de atender las recomendaciones antes mencionadas, la iniciativa en mención fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad de Género, donde se encuentra en proceso de análisis.



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

Con la aprobación de esta iniciativa Guanajuato se estaría posicionando como un estado vanguardista, siendo el quinto estado en eliminar el delito de estupro¹⁵ de su legislación para reclasificar dicha agresión como violación y la primera entidad federativa en centrar la conceptualización del delito de violación en torno a la falta de consentimiento genuino y voluntario, y no únicamente en el uso de la violencia o dependiente de ella¹⁶.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta planteada:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ACTUAL)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (INICIATIVA)
<p>TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Capítulo I Violación</p> <p>Artículo 180.- A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Capítulo I Violación</p> <p>Artículo 180.- A quien <i>sin tener el consentimiento genuino y voluntario, o por medio de la violencia, imponga o realice</i> cópula <i>con</i> otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p><i>Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</i></p>
	<p>Artículo 180-a: Para efectos de este capítulo, el consentimiento genuino y voluntario:</p>

¹⁵ Anteceden los casos de Jalisco, Guerrero, Oaxaca y Zacatecas.

¹⁶ Aunque algunos estados como Baja California, Coahuila, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas mencionan la falta de voluntad de la víctima, la conceptualización utilizada sigue siendo dependiente del uso de la violencia, pues mencionan que comete violación “quien mediante el uso de la violencia realice cópula con otra persona sin la voluntad de ésta”.



	<p><i>I.- Debe prestarse como manifestación del libre albedrío de la persona, considerando el contexto de las condiciones circundantes y abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados.</i></p> <p><i>II.- Puede retirarse en cualquier momento.</i></p> <p><i>III. No se puede inferir por el silencio, o la ausencia de resistencia verbal o física por parte de la víctima, ni por su comportamiento sexual pasado o su relación con el activo.</i></p>
	<p><i>Artículo 180-b: Las circunstancias en las que no hay o no puede darse el consentimiento genuino y voluntario son cuando:</i></p> <p><i>I.- La víctima es una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa</i></p> <p><i>II.- La víctima esté privada de su libertad, inconsciente, dormida o intoxicada por el consumo voluntario o involuntario de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.</i></p> <p><i>III.- La cópula sea impuesta haciendo uso de la fuerza, amenazas o coacción.</i></p> <p><i>IV.- El activo hubiere abusado de una posición de poder, autoridad, influencia o dominio en el ámbito público o privado que implicara la subordinación de la víctima.</i></p>



<p>Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de catorce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa.</p>	<p>Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de dieciséis años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa</p> <p><i>Atendiendo al principio de autonomía progresiva, no serán punibles las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho cuando la diferencia de edad entre ambos no sea mayor de tres años, se acredite la ausencia de vicios del consentimiento y no se encuentren en alguna de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.</i></p>
<p>Artículo 182.- Se aplicará la misma punibilidad del artículo 180, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aun cuando no haya violencia, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 182.- Se aplicará la misma punibilidad del artículo 180, a quien sin tener el consentimiento genuino y voluntario de la víctima, o por medio de la violencia introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciséis años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior.</p>



<p>Artículo 184.- La violación se considerará calificada cuando:</p> <p>I.- En su ejecución intervengan dos o más personas.</p> <p>II.- En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.</p> <p>III.- Se cometa entre hermanos.</p> <p>IV.- Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.</p> <p>V.- Se cometa por quien ejerza un ministerio religioso o por el superior jerárquico contra su inferior.</p> <p>VI.- Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p>	<p>Artículo 184.- La violación se considerará calificada cuando:</p> <p>I.- En su ejecución intervengan dos o más personas.</p> <p>II.- En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.</p> <p>III.- Se cometa entre hermanos.</p> <p>IV.- Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.</p> <p>V.- Se cometa por quien ejerza un ministerio religioso, o por el superior jerárquico contra su inferior.</p> <p>VI.- Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p> <p>VII.- <i>Se cometa por quien cohabite con la víctima, mantenga o haya mantenido con ella una relación de parentesco, de noviazgo, matrimonio, concubinato o análoga.</i></p> <p>VIII.- <i>Se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.</i></p> <p>IX. <i>La víctima tenga alguna discapacidad física, intelectual o se encuentre privada de su libertad.</i></p> <p>X.- <i>Se cometa contra una persona mayor de 60 años, o embarazada.</i></p> <p>XI.- <i>Se cometa en contra de una persona por motivos discriminatorios relacionados a su</i></p>
--	---



En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda.	<p><i>raza, etnia, situación migratoria, orientación sexual o de género.</i></p> <p>XII.- Se cometa en contra, o en presencia de familiares de la víctima, o de un menor de edad.</p> <p>XIII.- Se haya cometido de manera repetitiva o por alguien que ya tuviere antecedentes penales por delitos contra la libertad sexual.</p> <p>IX.- Para su ejecución se haya utilizado algún arma o provocado previamente la intoxicación de la víctima suministrándole en contra de su voluntad, o sin su conocimiento estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, para someterla o mantener el control sobre ella.</p> <p>X. Como consecuencia de su ejecución, se hubiere provocado un embarazo, alguna enfermedad de transmisión sexual o una discapacidad física o intelectual a la víctima.</p> <p>XI. La agresión haya sido grabada o fotografiada.</p> <p>En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda.</p>
--	--



Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta y perderá cualquier derecho a alimentos o bienes que pudiera corresponderle por su relación con la víctima.	Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta y perderá cualquier derecho a alimentos o bienes que pudiera corresponderle por su relación con la víctima.
	<p>Artículo 184-a.- Si como consecuencia de la violación hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 99-b de este Código, la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.</p>
<p>Capítulo II Estupro</p> <p>Artículo 185. A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p>	<p>Capítulo II Estupro</p> <p>Artículo 185. Se deroga.</p>
<p>Artículo 185-a.- A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p>	<p>Artículo 185-a.- Se deroga.</p>



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

Capítulo III Reglas Comunes Para Los Delitos De Violación Y Estupro.	Capítulo III Reglas Comunes Para Los Delitos De Violación Y Estupro. (Se deroga)
<p>Artículo 186.- Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 99-b de este Código, la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.</p>	<p>Artículo 186.- Se deroga</p>

De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se **adicionan** los artículos 180-a, 180-b y 184-a; se **reforman** los artículos 180, 181, 182 y 184, y se **derogan** los artículos 185, 185-a y 186 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**
- II. **Impacto administrativo:** La presente iniciativa no representa un impacto administrativo.
- III. **Impacto presupuestario:** La presente iniciativa no representa un impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** Con la aprobación de la presente iniciativa, se contribuirá a reducir los índices de impunidad y otorgarles a las víctimas de violación certeza jurídica, seguridad y justicia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** los artículos 180-a, 180-b y 184-a; se **reforman** los artículos 180, 181, 182 y 184, y se **derogan** los artículos 185, 185-a y 186 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 180.- A quien *sin tener el consentimiento genuino y voluntario, o por medio de la violencia, imponga o realice* cópula **con** otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.

Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 180-a: Para efectos de este capítulo, el consentimiento genuino y voluntario:

I.- Debe prestarse como manifestación del libre albedrío de la persona, considerando el contexto de las condiciones circundantes y abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados.

II.- Puede retirarse en cualquier momento.

III. No se puede inferir por el silencio, o la ausencia de resistencia verbal o física por parte de la víctima, ni por su comportamiento sexual pasado o su relación con el activo.



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

Artículo 180-b: Las circunstancias en las que no hay o no puede darse el consentimiento genuino y voluntario son cuando:

I.- La víctima es una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa

II.- La víctima esté privada de su libertad, inconsciente, dormida o intoxicada por el consumo voluntario o involuntario de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

III.- La cópula sea impuesta haciendo uso de la fuerza, amenazas o coacción.

IV.- El activo hubiere abusado de una posición de poder, autoridad, influencia o dominio en el ámbito público o privado que implicara la subordinación de la víctima.

Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de **dieciséis** años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa

Atendiendo al principio de autonomía progresiva, no serán punibles las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho cuando la diferencia de edad entre ambos no sea mayor de tres años, se acredite la ausencia de vicios del consentimiento



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

y no se encuentren en alguna de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

Artículo 182.- Se aplicará la misma punibilidad del artículo 180, a quien *sin tener el consentimiento genuino y voluntario de la víctima, o por medio de la violencia* introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de **dieciséis** años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior.

Artículo 184.- La violación se considerará calificada cuando:

I.- a VI.-

VII.- *Se cometa por quien cohabite con la víctima, mantenga o haya mantenido con ella una relación de parentesco, de noviazgo, matrimonio, concubinato o análoga.*

VIII.- *Se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.*

IX. *La víctima tenga alguna discapacidad física, intelectual o se encuentre privada de su libertad.*

X.- *Se cometa contra una persona mayor de 60 años o embarazada.*



CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

XI.- Se cometa en contra de una persona por motivos discriminatorios relacionados a su raza, etnia, situación migratoria, orientación sexual o de género.

XII.- Se cometa en contra, o en presencia de familiares de la víctima, o de un menor de edad.

XIII.- Se haya cometido de manera repetitiva o por alguien que ya tuviere antecedentes penales por delitos contra la libertad sexual.

IX.- Para su ejecución se haya utilizado algún arma o provocado previamente la intoxicación de la víctima suministrándole en contra de su voluntad, o sin su conocimiento estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, para someterla o mantener el control sobre ella.

X. Como consecuencia de su ejecución, se hubiere provocado un embarazo, alguna enfermedad de transmisión sexual o una discapacidad física o intelectual a la víctima.

XI. La agresión haya sido grabada o fotografiada.

En estos casos...

Cuando el activo...

Artículo 184-a.- Si como consecuencia de la violación hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 99-b de este Código, la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.

Artículo 185. Se deroga.



**CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO**

Artículo 185-a.- Se deroga.

Capítulo III
Reglas Comunes Para Los Delitos De Violación Y Estupro
(Se deroga)

Artículo 186.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GUANAJUATO
A 21 DE ABRIL DEL 2022.

DIPUTADA YULMA ROCHA AGUILAR

DIPUTADA DESSIRE ÁNGEL ROCHA

DIPUTADA MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	29368
Asunto:	Se presenta iniciativa Estupro
Descripción:	Iniciativa de reforma al código penal
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS Y APOYO TECNICO PARLAMENTARIO - Unidad de Correspondencia Apoyo Parlamentario, Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato DESSIRE ANGEL ROCHA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1830_20220420012106358.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	YULMA ROCHA AGUILAR	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 06:22:32 a. m. - 20/04/2022 01:22:32 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	16-8a-9f-88-4c-18-66-99-59-b1-5a-e6-39-70-6c-77-46-07-74-99-14-80-2c-74-b8-0f-89-2d-b0-25-7a-bf-1d-5b-48-eb-85-9a-f5-9d-a0-80-a4-e4-b6-ba-80-2b-67-0d-3f-8a-39-ac-97-2c-f0-69-e8-61-be-c2-0d-0b-76-c8-65-54-70-4d-26-b7-20-1f-b8-54-5d-27-74-c4-c5-f4-37-7d-88-27-8d-fd-3f-fc-43-cf-4f-d0-a0-0f-5c-fd-9f-ff-b6-10-55-49-55-21-b1-df-97-05-47-0d-1b-4a-4f-88-53-99-3a-bc-07-72-66-c9-f1-9d-5c-01-7e-4f-10-1e-93-a7-b5-e2-b8-15-c7-60-61-45-c7-e1-fb-65-9c-0f-5d-64-d6-fa-35-ec-b2-76-f4-bb-73-d7-88-c9-4f-4b-ee-20-66-83-45-21-61-41-bc-81-c9-31-3d-03-a6-61-20-5a-10-49-f5-8d-8b-b5-34-1c-b4-2d-9a-5b-43-b9-98-7d-90-78-9a-81-d0-c5-ba-73-14-31-72-ec-4c-fb-d7-58-dc-3e-92-ce-16-86-40-c2-c5-4f-72-bc-b1-68-4f-87-fc-17-2c-d0-a0-67-cb-1a-c1-f1-7c-61-5d-e5-bd-a1-38-9c-9a-7a-86-40-07-85-78-c7		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 06:23:56 a. m. - 20/04/2022 01:23:56 a. m.	Índice: 271553903
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Fecha (UTC/CDMX): 20/04/2022 06:23:57 a. m. - 20/04/2022 01:23:57 a.m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Nombre del Emisor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
	Identificador de Respuesta TSP: 637860146375689922	Datos Estampillados: xncDFX32QAJjb4s2U9hrx7aJE4=

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 01:37:29 p. m. - 20/04/2022 08:37:29 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2d-f3-03-65-2f-e5-69-f6-2f-e7-e6-98-1d-3b-5b-aa-ca-2b-65-d1-4e-3f-74-b6-9f-30-69-d3-e7-10-14-26-87-b0-a5-58-d6-37-a7-66-bd-5d-6f-1a-fa-88-93-4c-32-28-8d-d2-91-e8-21-c7-9b-f9-e5-0b-be-e4-88-14-c5-94-62-de-a3-12-41-07-aa-e5-0b-70-49-c8-98-99-36-87-be-e7-85-f4-c9-a4-b6-b8-f8-7f-76-db-cb-39-b2-1c-51-0e-b8-0d-89-9d-18-f7-cb-6a-93-79-d7-57-13-0c-a4-b1-91-4e-17-a8-27-63-38-0d-af-5e-97-b3-30-24-ca-a9-d2-e8-fb-7f-60-ea-f8-0e-94-a8-31-40-0a-2f-de-f0-8d-de-6a-3a-f8-17-6d-40-a4-5e-f0-d4-8e-11-c3-19-64-cc-00-1e-5d-d0-8a-28-95-d1-00-f9-d0-c0-c3-78-6d-3e-63-6e-1f-f2-39-b1-97-42-35-8f-60-73-a8-3c-a6-50-0f-af-d7-51-c5-cd-fe-77-f5-c0-5e-62-84-fe-2d-08-d9-27-de-85-34-22-07-e4-06-4a-5a-ea-28-1a-a2-5b-e0-cc-34-84-c1-d6-7a-6a-ce-44-fb-ae-49-6c-d7-c4-b7-b1-b3-ca-fd-14-49-40-df-fc		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
------	-----	--------------------

Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 01:38:50 p. m. - 20/04/2022 08:38:50 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 01:38:50 p. m. - 20/04/2022 08:38:50 a. m.	Índice:	271562656
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 01:38:52 p. m. - 20/04/2022 08:38:52 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637860407305373092	Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	DESSIRE ANGEL ROCHA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3b	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 02:08:36 p. m. - 20/04/2022 09:08:36 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	51-22-5d-e9-aa-14-53-9c-97-b5-ce-b9-6c-64-a3-bf-18-ee-5e-cd-ce-18-9f-15-94-e4-bc-e2-2d-31-96-03-e6-46-24-e9-4e-80-c2-14-60-f5-f8-b3-72-fb-e7-6f-85-d2-b9-df-93-82-22-50-94-3e-b8-73-c8-e6-58-83-36-a3-59-8c-78-bc-ac-af-2f-11-be-bc-f4-cf-53-54-19-3d-95-2c-8a-df-8b-41-15-cf-f7-67-e9-7b-1b-e9-85-de-61-c8-0e-10-fc-5e-b2-30-05-16-95-d5-b9-ab-82-7c-b9-9e-1a-73-44-f7-26-32-34-c6-6c-33-58-c5-fb-71-75-0d-6a-a2-2c-ba-a1-b7-83-71-dd-17-3b-ee-b2-4a-6d-82-f6-db-f2-e0-05-bc-17-2e-c6-1f-b2-9b-c1-76-bf-25-84-b3-08-60-a6-23-9b-91-8a-a6-5a-fe-9b-42-aa-d3-48-09-40-6b-76-b5-6d-48-3c-fe-7d-6f-0b-38-da-82-76-e7-3b-41-85-52-d1-c2-e7-58-eb-b6-27-41-c8-33-ce-66-6a-c5-4a-ea-34-f9-ff-b9-78-f5-ee-37-d3-81-b9-65-ac-19-ce-77-8f-b9-73-f5-db-94-d3-aa-45-f8-23-24-e4-dc-42-ae-f5-89-b1		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 02:09:56 p. m. - 20/04/2022 09:09:56 a. m.	Índice:	271562950
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 02:09:59 p. m. - 20/04/2022 09:09:59 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Número de Serie:	2c
	Identificador de Respuesta TSP:		
	Datos Estampillados:		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 03:48:15 p. m. - 20/04/2022 10:48:15 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a3-31-e1-a6-3f-81-33-8c-a6-e4-15-3f-64-19-b3-24-f9-dd-3c-c1-7d-c8-94-18-1f-d5-64-b7-cd-10-66-02-cb-76-1f-90-e9-7a-d4-2f-cb-5d-a6-2d-de-c3-dc-e9-ae-0a-57-e4-3f-2c-74-1a-8f-0a-7-e9-75-f4-98-7a-22-43-b9-b0-0c-18-0f-77-c4-ab-11-53-fb-87-63-5d-a9-02-b5-e7-b8-fd-b7-38-de-a5-b5-d2-06-ef-e8-84-6e-8f-47-81-3c-09-da-3b-fc-d6-a7-7c-c2-38-e2-63-b4-7b-98-0a-2e-bd-31-1b-4f-91-aa-7d-89-51-ec-e4-41-b4-24-d8-3e-69-de-1a-27-0a-c7-91-15-0a-99-0c-67-0c-06-07-c0-ea-b6-99-3c-bf-4e-98-a7-3f-c5-07-41-a3-8d-16-14-ee-ee-3b-7c-c0-45-6c-57-c8-78-b7-b2-f8-76-62-47-da-7e-9b-a7-5d-30-0e-d7-87-65-d1-5e-1f-cc-cf-6b-21-98-bf-46-28-35-6f-1c-bf-04-58-7e-13-93-bd-70-c3-a5-02-e7-d4-5e-69-43-55-89-3a-8f-7b-cf-15-46-98-78-43-c2-23-cb-e8-5f-20-09-a4-9f-0d-f4-c3-ca-55-80-96-29-6c-47-0d-c1-47-35-06		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 03:49:35 p. m. - 20/04/2022 10:49:35 a. m.	Índice:	271565139
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Fecha (UTC/CDMX):	20/04/2022 03:49:37 p. m. - 20/04/2022 10:49:37 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Número de Serie:	2c
	Identificador de Respuesta TSP:		
	Datos Estampillados:		

